

Reglamento de Protección a los Animales y Salud Pública Veterinaria del Municipio de San Pedro Tlaquepaque	
Redacción Vigente	Propuesta
<p>Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y tiene por objeto:</p> <p>XI. Difundir por los medios apropiados el contenido del reglamento; inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto a toda forma de vida animal.</p>	<p>Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y tiene por objeto:</p> <p>XI. Difundir por los medios apropiados el contenido del reglamento; inculcando en las y los niños, adolescentes y adultos el respeto a toda forma de vida animal.</p> <p>XII. Establecer y procurar las 5 libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición; miedo y angustias; de inconformidades físicas o térmicas; de dolor y; de lesiones o enfermedades.</p>
<p>Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde a las autoridades y dependencias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Presidente Municipal; II. El Secretario General; III. El Síndico; IV. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos; V. La Dirección General de Medio Ambiente (Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria); VI. Los Jueces Municipales; VII. Unidad de Protección Civil; 	<p>Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde a las autoridades y dependencias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona titular de la Presidencia Municipal; II. La persona titular de la Secretaria General; III. La o El Síndico; IV. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos; V. La Dirección General de Medio Ambiente (Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria); VI. Las y Los Jueces Municipales;

<p>VIII. Dirección de Padrón y Licencias;</p> <p>IX. Comisaría de la Policía Preventiva Municipal; y</p> <p>X. A los demás servidores públicos, facultados para dar cumplimiento a los objetivos del presente Reglamento.</p>	<p>VII. Unidad de Protección Civil;</p> <p>VIII. Dirección de Padrón y Licencias;</p> <p>IX. Comisaría de la Policía Preventiva Municipal; y</p> <p>X. A las y los demás servidores públicos, facultados para dar cumplimiento a los objetivos del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 3. Los lineamientos del presente reglamento podrán apoyarse en las leyes federales (Ley de Sanidad Animal. Ley General de Salud y Ley General de equilibrio Ecológico y protección al ambiente), Leyes estatales (Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente)., las normas oficiales mexicanas. NOM 009ZOO1994. Manejo de carne, así como la inspección ante mortem y postmortem. NOM 03ZOO1995. La movilización de animales evitando o reduciendo el sufrimiento durante el proceso. NOM 024ZOO1995. Especificaciones y características zoonosanitarias para transporte de animales, sus productos y subproductos. NOM 045ZOO1995. Características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos especiales. NOM 017-SSA21994 para la vigilancia epidemiológica. NOM 046ZOO1995 del sistema nacional de vigilancia epizootiológica. NOM 011SSA21993 para la prevención y control de rabia. Las demás aplicables y los</p>	<p>Artículo 3. Los lineamientos del presente reglamento podrán apoyarse en las leyes federales (Ley de Sanidad Animal. Ley General de Salud y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), Leyes estatales (Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), El Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas. NOM 009ZOO1994. Manejo de carne, así como la inspección ante mortem y postmortem. NOM 03ZOO1995. La movilización de animales evitando o reduciendo el sufrimiento durante el proceso. NOM 024ZOO1995. Especificaciones y características zoonosanitarias para transporte de animales, sus productos y subproductos. NOM 045ZOO1995. Características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos especiales. NOM 017-SSA21994 para la vigilancia epidemiológica. NOM 046ZOO1995 del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica. NOM 011SSA21993 para la prevención y control de rabia.</p>

<p>reglamentos del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque.</p>	<p>Las demás aplicables y los reglamentos del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque.</p>
<p>Artículo 4. Para efectos del reglamento se entiende por:</p> <p>I. Animales Domésticos.- Son aquellos animales que el hombre ha incorporado a su hábitat destinándolos a compañía, trabajo y explotación zootécnica.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Exóticos.- Son aquellos que habitan en zonas lejanas a la influencia del hombre (selvas, bosques, desiertos y zonas árticas).</p> <p>V. Fauna Silvestre.- Conjunto de especies animales que viven en una región o medio sin tener relación con el hombre.</p>	<p>Artículo 4. Para efectos del reglamento se entiende por:</p> <p>I. Animales Domésticos.- Son aquellos animales que las personas han incorporado a su hábitat destinándolos a compañía, trabajo y explotación zootécnica.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Especie sinantrópica. - Es aquella que habita en ecosistemas urbanos compartido con las personas.</p> <p>V. Exóticos.- Son aquellos que habitan en zonas lejanas a la influencia de las personas (selvas, bosques, desiertos y zonas árticas).</p> <p>VI. Fauna Silvestre.- Conjunto de especies animales que viven en una región o medio sin tener relación con las personas.</p> <p>VII. Fauna Nociva. - La fauna nociva son aquellas especies cuya reproducción masiva y hábitos ocasionan perjuicios en la salud, alimentos y economía de las personas.</p> <p>VIII. Normas SSA. - Normas emitidas por la Secretaría de Salud.</p> <p>IX. Salud Pública.- Es la disciplina medica que tiene por objeto el estudio y control de la salud y su problemática en una población en general.</p>

	<p>X. Vector.- Agente que transporte el germen de una enfermedad (bacteria, virus o protozooario) de un sujeto afectado a otro sano.</p> <p>XI. Zoonosis.- Enfermedades microbiana o parasitaria que afecta a los animales y puede ser transmitida a los hombres.</p>
<p>Artículo 5. Son acciones de la higiene urbana veterinaria municipal las siguientes:</p> <p>II. Vigilancia, prevención y control de las enfermedades transmisibles al hombre y a los animales en zonas urbanas;</p>	<p>Artículo 5. Son acciones de la higiene urbana veterinaria municipal las siguientes:</p> <p>II. Vigilancia, prevención y control de las enfermedades transmisibles a las personas y a los animales en zonas urbanas;</p>
<p>Artículo 9. Conforme lo establece este reglamento, todos los actos de crueldad, maltrato, daño, comercio ilegal de animales, provenientes de éstos, sus encargados, poseedores, o terceras personas, serán sancionados por la autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 9. Conforme lo establece este reglamento, todos los actos de crueldad, maltrato, daño, comercio ilegal de animales, provenientes de éstos, sus encargados, poseedores, o terceras personas, serán sancionados por la autoridad municipal.</p> <p>En caso de un posible incurrimento en alguno de los delitos estipulados en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, la autoridad municipal deberá auxiliarse de los jueces en la materia.</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 9 BIS. Toda persona podrá denunciar ante la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y el Departamento de Salud Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.</p>

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de un delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable correspondiente, la Fiscalía del Estado de Jalisco resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará al municipio sobre las denuncias para el seguimiento de los procedimientos de Inspección y Vigilancia.</p>
<p>Artículo. 11. Es obligación de los propietarios o poseedores:</p> <p>I. Todo dueño o poseedor de mascotas, al sacar a éstas que a la vía pública, deberán sujetar y/o poner bozal a los animales mediante el mecanismo propio.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Prevenir la sobrepoblación de animales de compañía acudiendo a un Médico Veterinario. (clínicas particulares o públicas).</p> <p>V. Cuando el cuadro clínico lo requiera o lo amerite el médico propondrá la aplicación de la eutanasia como lo indica la norma de sacrificio humanitario.</p>	<p>Artículo. 11. Es obligación de las y los propietarios o poseedores:</p> <p>I. Toda persona dueña o poseedora de mascotas, al sacar a éstas a la vía pública, deberán sujetar y/o poner bozal a los animales mediante el mecanismo propio.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Prevenir la sobrepoblación de animales de compañía acudiendo con un o una Médico Veterinario zootecnista (clínicas particulares o públicas) o a cualquiera de las campañas municipales, estatales o del sector privado de esterilización.</p> <p>V. Cuando el cuadro clínico lo requiera o lo amerite la o el médico propondrá la aplicación de la eutanasia como lo indica la norma de sacrificio humanitario.</p>

VI. Todo propietario, responsable y/o encargado de animales deberá proporcionar los medios necesarios para garantizar la salud pública.

VII. Cuando ocurra la muerte de un animal, su propietario podrá destinar el cadáver al Centro de Salud Pública Veterinaria para su incineración cubriendo la cuota correspondiente.

VIII. Los propietarios de animales peligrosos o agresivos deberán proteger a las personas que transitan por la calle, cubriendo los cancelos o cocheras de sus casas con materiales que garanticen la seguridad de los transeúntes.

VI. Todas las y los propietarios, responsables y/o encargados de animales deberá proporcionar los medios necesarios para garantizar la salud del animal, así como proporcionarle atención veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad.

VII. Cuando ocurra la muerte de un animal, la persona propietaria podrá destinar el cadáver al Departamento de Salud Pública Veterinaria para su incineración cubriendo la cuota correspondiente.

VIII. Las y los propietarios de animales peligrosos o agresivos deberán proteger a las personas que transitan por la calle, cubriendo los cancelos o cocheras de sus casas con materiales que garanticen la seguridad de los transeúntes.

(...)

X. En el caso específico de perros o gatos, el propietario deberá colocarles su respectivo collar acompañado de una placa de identificación.

XI. Tener vigente el cuadro de medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad.

XII. Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 del presente Reglamento.

<p>N/A</p>	<p>Artículo 11 BIS. Son responsabilidad de los y las habitantes del municipio de San Pedro Tlaquepaque:</p> <p>I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.</p> <p>II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurran las y los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.</p> <p>III. Cuidar y velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 12. Queda Prohibido a los propietarios o poseedores:</p> <p>I. Abandonar a los animales en la vía pública deslindándose de su tutela.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Tener animales en zonas habitacionales, cuando estos causen problemas o malestar a sus vecinos (ruido, olores, daño a materiales y mala higiene).</p> <p>X. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no</p>	<p>Artículo 12. Queda Prohibido a las y los propietarios o poseedores:</p> <p>I. Abandonar a los animales en la vía pública deslindándose de su tutela o comprometer su bienestar desatendiéndolos por periodos prolongados, esto es más de 24 horas, en bienes de propiedad de particulares;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Tener animales en zonas habitacionales, cuando estos causen problemas o malestar a sus vecinos o vecinas (ruido, olores, daño a materiales y mala higiene);</p> <p>X. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no</p>

protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

protegerlo de las condiciones climatológicas adversas, **así como privarles de agua, espacio o alojamiento adecuado acorde a su especie;**

(...)

XII. Hacer ingerir a cualquier animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

XIII. La utilización de accesorios y/o aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XIV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;

XV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones;

XVI. Mantener atado a un animal por tiempo prolongado o de manera indefinida;

XVII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, tauromaquia, peleas u cualquier otro espectáculo que conlleve sufrimiento, crueldad o trato indigno y no respetuoso a los animales;

XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración por personas que no sea médico

	<p>veterinario o cualquier otra profesión a fin;</p> <p>XIX. Descuidar el paradero de su mascota; y</p> <p>XX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 13. El responsable o poseedor de un animal que en su caso, lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione y será acreedor a una sanción económica.</p>	<p>Artículo 13. La persona responsable o poseedor de un animal que, en su caso, lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione y será acreedor a una sanción en los términos establecidos en el Código Civil del Estado de Jalisco y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Dicha reparación del daño dependerá del caso e incluirá la atención médica a la persona o atención médica veterinaria al animal, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica que sean necesarios.</p>
<p>Artículo 14. Los propietarios, poseedores o encargados podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente, en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o bien en las campañas que en este ámbito realice el Ayuntamiento.</p>	<p>Artículo 14. Las y los propietarios, poseedores o encargados podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente, en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o bien en las campañas que en este ámbito realice el Ayuntamiento.</p>
<p>Artículo 17. El establecimiento que venda animales de manera pública o privada y no se sujete, al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de estos se harán acreedores a las sanciones previstas</p>	<p>Artículo 17. El establecimiento que venda animales de manera pública o privada y no se sujete, al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y las y los propietarios de estos se harán acreedores a las sanciones previstas en</p>

<p>en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables</p>	<p>el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 18. Las personas físicas o morales dedicadas a la cría y/o venta de animales, al comercio de mascotas, Farmacias Veterinarias, Albergue de Animales, Escuela de Entrenamiento de Mascotas, y Acuarios, deberá verificar que el giro no provoque problemas, daños o malestar a sus vecinos, a través de dictamen del Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria dirigido a la Dirección de Padrón y Licencias.</p>	<p>Artículo 18. Las personas físicas o morales dedicadas a la cría y/o venta de animales, al comercio de mascotas, Farmacias Veterinarias, Albergue de Animales, Escuela de Entrenamiento de Mascotas, y Acuarios, deberá verificar que el giro no provoque problemas, daños o malestar a sus vecinos, a través de dictamen del Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria dirigido a la Dirección de Padrón y Licencias.</p>
<p>Artículo 24. Queda prohibida la venta de animales vivos a menores de edad.</p>	<p>Artículo 24. Queda prohibida la venta de animales a menores de edad.</p>
<p>Artículo 26. Los propietarios de los negocios donde se expendan alimentos para animales, serán responsables del correcto manejo del alimento para evitar enfermedades a los animales y que estos a su vez enfermen a los humanos.</p>	<p>Artículo 26. Las y los propietarios de los negocios donde se expendan alimentos para animales serán responsables del correcto manejo del alimento para evitar enfermedades a los animales y que estos a su vez enfermen a los humanos.</p>
<p>Artículo 27. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que: I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; II. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.</p>	<p>Artículo 27. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:</p> <p>I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;</p> <p>II. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, discos de vídeo compactos, materiales</p>

	biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.
Artículo 28. Para actividades académicas y/o científicas que estén justificadas como lo señala el artículo anterior, el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá donar aquellos animales que después de las 72 horas no hayan sido reclamados por sus presuntos dueños. La donación se haría mediante solicitud y cubriendo el protocolo legal que para tal efecto disponga esta autoridad.	Artículo 28. Para actividades académicas y/o científicas que estén justificadas como lo señala el artículo anterior, el Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá donar aquellos animales que después de las 72 horas no hayan sido reclamados por sus presuntos dueños. La donación se haría mediante solicitud y cubriendo el protocolo legal que para tal efecto disponga esta autoridad.
CAPITULO VI DEL CENTRO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	CAPITULO VI DEL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA
Artículo 34. El ayuntamiento deberá contar con un lugar acondicionado para recibir y albergar animales que hayan sido reportados por los ciudadanos o después de haber agredido alguna persona. Así como promover la higiene urbana veterinaria, la educación, la investigación y brindar apoyo a la ciencia médica. Este centro se constituye por lo tanto en la autoridad municipal en materia de salud animal.	Artículo 34. El ayuntamiento deberá contar con un lugar acondicionado para recibir y albergar animales que hayan sido reportados por las y los ciudadanos o después de haber agredido alguna persona. Así como promover la higiene urbana veterinaria, la educación, la investigación y brindar apoyo a la ciencia médica. Este Departamento se constituye por lo tanto en la autoridad municipal en materia de salud animal.
Artículo 35. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria tendrá como principales objetivos y actividades los siguientes puntos. II. La protección del hombre contra zoonosis; (...)	Artículo 35. El Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria tendrá como principales objetivos y actividades los siguientes puntos: II. La protección de las personas contra zoonosis; (...)

<p>VII. Propiciar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia hombre- animal;</p> <p>(...)</p> <p>X. Campañas de vacunación y esterilización masiva para mascotas, y fumigación contra la fauna nociva organizadas por las autoridades sanitarias correspondientes; y</p>	<p>VII. Propiciar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia humano - animal;</p> <p>(...)</p> <p>X. Campañas de vacunación, esterilización masiva y adopción de mascotas, las cuales se realizarán una vez al mes y, fumigación contra la fauna nociva organizadas por las autoridades sanitarias correspondientes; y</p>
<p>Artículo 36. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá solicitar el apoyo de seguridad pública cuando se requiera someter a un animal en casos de emergencia</p>	<p>Artículo 36. El Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria podrá solicitar el apoyo de seguridad pública cuando se requiera someter a un animal en casos de emergencia.</p>
<p>Artículo 37. El sacrificio de animales domésticos no destinado a consumo humano, se realizará en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez con la supervisión de un médico veterinario, con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave a la sociedad. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.</p>	<p>Artículo 37. El sacrificio de animales domésticos no destinado a consumo humano, se realizará en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez con la supervisión de un médico veterinario, con excepción de aquellos animales que constituyen una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave a la sociedad. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.</p>
<p>Artículo 39. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario antes de las 72 horas siguientes. En caso de animales no reclamados a tiempo por su propietario, autoridad aplicará la eutanasia como lo menciona la norma oficial. El Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria</p>	<p>Artículo 39. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario o propietaria antes de las 72 horas de días hábiles siguientes. En caso de animales no reclamados a tiempo por su propietario, autoridad aplicará la eutanasia como lo menciona la norma oficial. El Departamento o Municipal de</p>

<p>conservará un archivo con las actas circunstanciadas de cada animal sacrificado donde se registre el sitio donde fue capturado, la raza, color de piel, características generales y fotografías del mismo.</p>	<p>Salud Pública Veterinaria conservará un archivo con las actas circunstanciadas de cada animal sacrificado donde se registre el sitio donde fue capturado, la raza, color de piel, características generales y fotografías del mismo.</p>
<p>Artículo 40. En caso de reclamación de un animal capturado en donde se carezca de documentación que pruebe la propiedad del mismo, bastará que el reclamante cubra la cuota correspondiente y presente dos testigos con identificación y comprobante de domicilio actualizado ante el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria para que pueda liberar dicha mascota mediante responsiva firmada por el responsable del animal.</p>	<p>Artículo 40. En caso de reclamación de un animal capturado en donde se carezca de documentación que pruebe la propiedad del mismo, bastará que el reclamante cubra la cuota correspondiente y presente dos testigos con identificación y comprobante de domicilio actualizado ante el Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria para que pueda liberar dicha mascota mediante responsiva firmada por el responsable del animal.</p>
<p>Artículo 41. Los poseedores de animales silvestres o exóticos considerados como salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia y dar aviso al Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria.</p>	<p>Artículo 41. Las y los poseedores de animales silvestres o exóticos considerados como salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia y dar aviso al Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria.</p>
<p>Artículo 43. Los propietarios de los animales de carga y tiro, así como los destinados para cabalgar, están obligados a proporcionar los cuidados, descanso, sombra, alimento, agua y los demás que requiera el animal para su buen desempeño y bienestar como lo establece la Ley Estatal de Protección Animal del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 43. Las personas propietarias de los animales de carga y tiro, así como los destinados para cabalgar, están obligados a proporcionar los cuidados, descanso, sombra, alimento, agua y los demás que requiera el animal para su buen desempeño y bienestar como lo establece la Ley Estatal de Protección Animal del Estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 46. Los responsables, dueños o encargados tienen la obligación de proporcionar el hábitat</p>	<p>Artículo 46. Las y Los responsables, dueños o encargados tienen la obligación de proporcionar el hábitat</p>

<p>adecuado según la especie, además de los cuidados, medidas alimenticias u otros que se requieran para su desarrollo.</p>	<p>adecuado según la especie, además de los cuidados, medidas alimenticias u otros que se requieran para su desarrollo.</p>
<p>Artículo 56. Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares.</p>	<p>Artículo 56. Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:</p>
<p>Artículo 54. El sacrificio de cualquier animal doméstico deberá hacerse de manera tal que no le cause excesivo estrés y sufrimiento.</p>	<p>Artículo 54. El sacrificio de cualquier animal doméstico deberá hacerse suministrando tranquilizantes de manera tal que no le cause excesivo estrés y sufrimiento y, sólo podrá realizarse en razón de algún accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles previa valoración de un profesional en la materia en donde se determine comprometido su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, además de los casos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas en el artículo 3 del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 68. Toda asociación protectora de animales deberá estar constituida como tal y para efectos de ser escuchada tendrá que mostrar la documentación que así la acredite como el registro del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.</p> <p>I. Podrán realizar convenio con la autoridad municipal para realizar actividades en beneficio de los animales que se encuentren en el</p>	<p>Artículo 68. Toda asociación protectora de animales deberá estar constituida como tal y para efectos de ser escuchada tendrá que mostrar la documentación que así la acredite como el registro del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.</p> <p>I. Podrán realizar convenio con la autoridad municipal para realizar actividades en beneficio de los animales que se encuentren en el Departamento</p>

<p>Centro Municipal de Salud Publica Veterinaria con la finalidad de buscar adopción a los animales que así lo requieran.</p>	<p>Municipal de Salud Pública Veterinaria con la finalidad de buscar adopción a los animales que así lo requieran.</p>
<p>Artículo 70. Las asociaciones protectoras de los animales podrán participar en las campañas (de vacunación, esterilización, capacitación, educación que organice la autoridad municipal).</p>	<p>Artículo 70. Las asociaciones protectoras de los animales podrán participar en las campañas que organice el gobierno municipal, estatal, federal y del sector privado de vacunación, esterilización, capacitación, educación o cualquier otra que sea del tema del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 72.- El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales estará integrado de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Presidente Municipal o un representante designado por él mismo; II. El Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente; III. El Presidente de la Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene; IV. Un regidor representante de cada una de las fracciones que integran al Ayuntamiento, exceptuando aquellas que ya estén representadas mediante los ediles referidos en las fracciones I, II y III del presente artículo; V. El Jefe del Departamento de Salud Animal; VI. El Director de Participación Ciudadana; VII. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas; 	<p>Artículo 72.- El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales estará integrado de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La persona Titular de la Presidencia Municipal o un representante designado por él o ella misma; II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente; III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Edilicia de Salubridad e Higiene; IV. Un regidor o regidora representante de cada una de las fracciones que integran al Ayuntamiento, exceptuando aquellas que ya estén representadas mediante los ediles referidos en las fracciones I, II y III del presente artículo; V. El o la titular del Departamento de Salud Animal; VI. El o la Directora de Participación Ciudadana; VII. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas;

<p>Artículo 74.- Los miembros del Consejo que señalan las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72, duran en su encargo tres años y entran en funciones a partir de la fecha en que el Pleno del Ayuntamiento les tome la protesta correspondiente, su renovación será al cincuenta por ciento de forma escalonada, a fin de garantizar el aprovechamiento de la experiencia de los Consejeros y la continuidad de los proyectos y acuerdos que les competan, seis meses antes del término del encargo, el Consejo en Pleno, emitirá un punto de acuerdo a efecto de que se lleve a cabo el proceso de selección y designación del cargo, señalado en el artículo 75.</p>	<p>Artículo 74.- Las y los miembros del Consejo que señalan las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72, duran en su encargo tres años y entran en funciones a partir de la fecha en que el Pleno del Ayuntamiento les tome la protesta correspondiente, su renovación será al cincuenta por ciento de forma escalonada, a fin de garantizar el aprovechamiento de la experiencia de los Consejeros y la continuidad de los proyectos y acuerdos que les competan, seis meses antes del término del encargo, el Consejo en Pleno, emitirá un punto de acuerdo a efecto de que se lleve a cabo el proceso de selección y designación del cargo, señalado en el artículo 75.</p>
<p>Artículo 75. La designación de los miembros del Consejo referidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 72 del presente ordenamiento se realizará con apego al siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>II. En un plazo mínimo de 20 y máximo de 30 días naturales contados a partir de la última publicación en los medios impresos de circulación masiva, los integrantes de la comisión procederán a entrevistar a los candidatos a ocupar cada uno de los espacios disponibles en base a las solicitudes que se hayan recibido.</p> <p>III. La Comisión emitirá un dictamen que se someterá a votación del Pleno del Ayuntamiento, en el cual propondrá quiénes deben ser los</p>	<p>Artículo 75. La designación de las y los miembros del Consejo referidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 72 del presente ordenamiento se realizará con apego al siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>II. En un plazo mínimo de 20 y máximo de 30 días naturales contados a partir de la última publicación en los medios impresos de circulación masiva, las y los integrantes de la comisión procederán a entrevistar a los y las candidatas a ocupar cada uno de los espacios disponibles en base a las solicitudes que se hayan recibido.</p> <p>III. La Comisión emitirá un dictamen que se someterá a votación del Pleno del Ayuntamiento, en el cual propondrá quiénes deben ser las y los miembros</p>

<p>miembros que ocupen los espacios referidos en este artículo, en base a la experiencia, el trabajo y la entrevista correspondiente.</p>	<p>que ocupen los espacios referidos en este artículo, en base a la experiencia, el trabajo y la entrevista correspondiente.</p>
<p>Artículo 77. Los integrantes del Consejo deberán nombrar en su primera sesión a un Presidente y a un Secretario de Consejo, quienes serán elegidos por votación directa, de entre los Consejeros a que refiere las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72.</p>	<p>Artículo 77. Las y los integrantes del Consejo deberán nombrar en su primera sesión a un o una Presidente y a un Secretario de Consejo, quienes serán elegidos por votación directa, de entre los Consejeros a que refiere las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 72.</p>
<p>Artículo 78. El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Convocar a través del secretario a las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>VI. Solicitar a los miembros del Consejo la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo</p> <p>VII. Proponer al Consejo la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia del mismo;</p> <p>VIII. Asignar comisiones de trabajo a cada uno de los miembros y</p>	<p>Artículo 78. La persona titular de la presidencia del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>III. Convocar a través de la o el secretario a las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>VI. Solicitar a las y los miembros del Consejo la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo;</p> <p>VII. Proponer al Consejo la participación de invitados e invitadas especiales y personas expertas en asuntos de la competencia del mismo;</p> <p>VIII. Asignar comisiones de trabajo a cada uno de las y los miembros y</p>
<p>Artículo 79. El Secretario del consejo tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 79. El o la titular de Secretaría del consejo tendrá las siguientes funciones:</p>
<p>Artículo 80.- El Presidente del Consejo deberá convocar a sesión ordinaria a través del secretario por lo menos con 72 horas de anticipación</p>	<p>Artículo 80.- El o la Presidente del Consejo deberá convocar a sesión ordinaria a través del secretario por lo menos con 72 horas de anticipación</p>

<p>Artículo 84. La garantía del cumplimiento de las disposiciones observadas en este reglamento compete a la autoridad municipal a través de los Jueces Municipales o el Centro Municipal de Salud Pública Veterinaria en forma independiente a lo que se indique en algún otro reglamento o ley aplicable en la materia.</p>	<p>Artículo 84. La garantía del cumplimiento de las disposiciones observadas en este reglamento compete a la autoridad municipal a través de los Jueces Municipales, el Departamento Municipal de Salud Pública Veterinaria y la Comisaria Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque. Si se considera que se trata de hechos que constituyan un probable delito, deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en el estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 86. Serán motivo de sanción las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>III. Deambule en la vía pública con un animal sin sujeción de acuerdo a su especie y sin protección para niños, ancianos y público en general.</p> <p>(...)</p> <p>VI. El propietario de un animal no se responsabilice por los cuidados de salud de su o sus animales y estos sean causantes de zoonosis</p> <p>(...)</p> <p>X. El propietario o poseedor de una mascota que incumpla alguna de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente reglamento</p>	<p>Artículo 86. Serán motivo de sanción las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>III. Deambule en la vía pública con un animal sin sujeción de acuerdo a su especie, sin collar con placa de identificación y sin protección para niños, ancianos y público en general.</p> <p>(...)</p> <p>VI. Las y los propietario de animales que no se responsabilice por los cuidados de salud de su o sus animales y estos sean causantes de zoonosis.</p> <p>(...)</p> <p>X. La persona propietaria o poseedora de una mascota que incumpla alguna de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente reglamento</p>
	<p>Artículo 87. Todos los medios de impugnación en contra de las sanciones</p>

	<p>previstas en este reglamento se harán conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.</p>
--	--